

ACUERDO por el que se modifica al diverso por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 14, 16, 32 y 33 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de marzo de 1981, con el objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que el 17 de octubre de 2000 en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica No. 51 (ACE No. 51) mediante el cual ambos países se otorgaron preferencias arancelarias para la importación de diversas mercancías.

Que el 16 de julio de 2001 y el 23 de mayo de 2002, respectivamente, ambos países suscribieron el Primer y el Segundo Protocolos Adicionales al ACE No. 51, que se dieron a conocer mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de septiembre de 2001 y el 10 de julio de 2002, respectivamente.

Que el 2 de julio de 2012 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba.

Que el 1 de noviembre de 2013 ambos países, suscribieron el Tercer Protocolo Adicional al ACE No. 51, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba acordaron otorgarse nuevas preferencias arancelarias y modificar algunas previamente negociadas para la importación de diversas mercancías.

Que en razón de lo anterior, es necesario dar a conocer las modificaciones derivadas del Protocolo señalado en el considerando anterior, para algunos cupos establecidos en el ACE No. 51, así como, la correcta clasificación arancelaria del producto Dicloxacilina sódica, y

Que en términos de la Ley de Comercio Exterior, la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER
LOS CUPOS Y EL MECANISMO DE ASIGNACIÓN PARA IMPORTAR PRODUCTOS
ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

Único. Se **reforman** los Puntos 1, 2, 6, 7, 9, 10, 11 y 14 del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2012, para quedar como sigue:

"1. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. ACE No. 51.-** Acuerdo de Complementación Económica No. 51 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba;
- II. Dólares.-** Dólares de los Estados Unidos de América;
- III. Franja Fronteriza Norte, Región Fronteriza y Región parcial del Estado de Sonora.-** Conceptos establecidos en el Artículo 2, fracciones II, IV y V, respectivamente, del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y sus modificaciones;

IV. Importadores tradicionales.- Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que hayan realizado importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior;

V. Nuevos Importadores.- Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que no hayan realizado importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior;

VI. TIGIE.- Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

VII. Ventanilla Digital.- La Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior.

2. Los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba con la preferencia arancelaria establecida en el ACE No. 51, en el periodo del 4 de noviembre de un año al 3 de noviembre del año siguiente, son los que se enlistan a continuación:

I.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Monto
(1) Camarones			
0306.16.01	Camarones y langostinos de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).	Únicamente: Camarones.	100 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
0306.17.01	Los demás camarones y langostinos.	Únicamente: Camarones.	
0306.26.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	Únicamente: Camarones.	
0306.26.99	Los demás.	Únicamente: Camarones.	
0306.27.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	Únicamente: Camarones.	
0306.27.99	Los demás.	Únicamente: Camarones.	
(2) Ron embotellado			
2208.40.01	Ron.	Únicamente: Ron embotellado.	1,350,000 litros. Con crecimiento anual de 100,000 litros durante 6 años y un crecimiento de 50,000 litros el séptimo año, hasta alcanzar un cupo total máximo de 2,000,000 de litros. El crecimiento en el cupo se aplicará siempre y cuando el cupo total del año anterior haya sido utilizado en al menos el 80%, y en caso de que no se cumpla este requisito se continuará aplicando el monto del cupo aplicado el año anterior (*).
(3) Puros			
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	Únicamente: Puros, con precio de entrada a la importación mayor a \$3.00 dólares pero igual o menor a \$5.00 dólares, por unidad.	1,000,000 unidades.
		Únicamente: Puros, con precio de entrada a la importación mayor a \$5.00 dólares, por unidad.	1,000,000 unidades.

(*) La Secretaría de Economía modificará el cupo en caso de que los criterios para el incremento del cupo en cuestión se cumplan e informará el nuevo monto del cupo a asignar para el periodo que corresponda, lo cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

II.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Monto
(4) Langostas			
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> ,	Excepto: ahumadas.	300 toneladas, para todas las

0306.21.01	<i>Jasus spp.</i>). Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Excepto: ahumadas.	fracciones en conjunto.
(5) Ron concentrado a granel			
2208.40.01	Ron.	Únicamente: extracto de ron concentrado a granel.	3,250 Hectolitros
(6) Dicloxacilina sódica			
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).		500 kilogramos.
(7) Medicamentos			
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	Únicamente: Para consumo humano	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto
3003.20.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.31.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.39.02	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.39.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.40.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	Únicamente: Para consumo humano	
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	Únicamente: Para consumo humano	
3003.90.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.31.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	Únicamente: Para uso humano, que contengan hormonas corticoadrenales	
3004.32.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano, que contengan hormonas corticoadrenales	
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatropina).	Únicamente: Para consumo humano	
3004.39.03	A base de octreotida.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.39.06	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.39.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.40.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.40.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo	

3004.50.03	A base de isotretinoína, cápsulas.	humano Únicamente: Para consumo humano	
3004.50.04	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.50.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.90.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
(8) Medicamentos			
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	Únicamente: A base de antibióticos	1,695,000 dólares para todas las fracciones en conjunto.
3004.10.99	Los demás.	Únicamente: A base de antibióticos	
3004.20.01	A base de ciclosporina.	Únicamente: A base de antibióticos	
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.	Únicamente: A base de antibióticos	
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	Únicamente: A base de antibióticos	
3004.20.99	Los demás.	Únicamente: A base de antibióticos	
(9) Papel			
4802.54.06	Bond o ledger.	Únicamente: Para impresión bond o semibond.	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
4802.55.01	Bond o ledger.	Únicamente: Para impresión bond o semibond.	
4802.56.01	Bond o ledger.	Únicamente: Para impresión bond o semibond.	
(10) Trajes de fibras sintéticas			
6103.10.02	De fibras sintéticas.	Únicamente: trajes (ambos o ternos).	100,000 dólares.
(11) Calcetería			
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	Únicamente: De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	40,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
6115.21.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		
6115.22.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.		
6115.29.01	De las demás materias textiles.		
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		
6115.94.01	De lana o pelo fino.		
6115.95.01	De algodón.		
6115.96.01	De fibras sintéticas.		
(12) Estatuillas y demás artículos para adorno			
6913.10.01	De porcelana.		25,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
6913.90.99	Los demás.		
(13) Cafeteras			
7615.10.99	Los demás.	Únicamente: Cafeteras.	30,000 unidades.

(14) Bombas manuales de agua			
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	Únicamente: de agua.	500 unidades.
(15)	Muebles		
9403.10.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
9403.10.99	Los demás.		
9403.20.04	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.		
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.		
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.		
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		
9403.60.99	Los demás.		
9403.70.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		
9403.70.99	Los demás.		
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).		
9403.89.99	Los demás.		

III.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Monto
(16)	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao		
1806.31.01	Rellenos.		20,000 dólares, Región Fronteriza y Ciudad Juárez, para todas las fracciones en conjunto.
1806.32.01	Sin rellenar.		
1806.90.99	Los demás.		75,000 dólares para Baja California y Región Parcial del Estado de Sonora, para todas las fracciones en conjunto.
(17)	Ron a granel		
2208.40.01	Ron.	Únicamente: ron a granel.	600 Hectolitros para la Franja fronteriza norte.
(18)	Dicloxacilina sódica		
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	Únicamente: de uso humano.	100 Kg para la Franja fronteriza norte.
(19)	Medicamentos		
3003.20.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	100,000 dólares, para la Franja fronteriza norte, para todas las fracciones
3003.31.99	Los demás.	Únicamente: para uso	

		humano.	en conjunto.
3003.39.02	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	Únicamente: para uso humano.	
3003.39.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	
3003.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	Únicamente: para consumo humano.	
3003.40.99	Los demás.	Únicamente: para consumo humano.	
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	Únicamente: para uso humano.	
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	Únicamente: para uso humano.	
3003.90.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	Únicamente: para uso humano, que contengan hormonas corticosuprarrenales.	
3004.32.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano, que contengan hormonas corticosuprarrenales.	
3004.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	Únicamente: para consumo humano.	
3004.40.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	Únicamente: para consumo humano.	
3004.40.99	Los demás.	Únicamente: para consumo humano.	
3004.50.03	A base de isotretinoína, cápsulas.	Únicamente: para uso humano.	
3004.50.04	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	Únicamente: para uso humano.	
3004.50.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	Únicamente: para uso humano.	
3004.90.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	
(20) Medicamentos			
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.		139,000 dólares para la Franja fronteriza norte y 50,000 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
3004.10.99	Los demás.		
(21) Medicamentos			
3004.31.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	100,000 dólares para la Franja fronteriza norte, para todas las fracciones en conjunto.
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatropina).	Únicamente: para uso humano.	
3004.39.03	A base de octreotida.	Únicamente: para uso humano.	
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	Únicamente: para uso humano.	
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o		

3004.39.06	prostaglandina E2. Medicamentos que contengan eritropoyetina.	Únicamente: para uso humano.	
3004.39.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	
(22) Tejidos de algodón			
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	Únicamente: tejido de telarte.	27,700 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	Únicamente: tejido de telarte.	
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	Únicamente: tejido de telarte.	
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	Únicamente: tejido de telarte.	
(23) Prendas y complementos de vestir			
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		700,000 dólares para la Franja fronteriza norte, para todas las fracciones en conjunto.
6101.30.99	Los demás.		
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6102.30.99	Los demás.		
6103.10.02	De fibras sintéticas.		
6103.23.01	De fibras sintéticas.		
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6103.33.99	Los demás.		
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6103.43.99	Los demás.		
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6104.13.99	Los demás.		
6104.23.01	De fibras sintéticas.		
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6104.33.99	Los demás.		
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6104.43.99	Los demás.		
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6104.44.99	Los demás.		
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6104.53.99	Las demás.		
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6104.63.99	Los demás.		
(24) Productos cerámicos para usos sanitarios			
6910.10.01	De porcelana.		10,000 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
6910.90.01	Inodoros (retretes).		
(25) Bombas manuales de agua			
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	Únicamente: de agua.	100,000 dólares para Quintana Roo.

3. ...

4. ...

5. ...

6. La solicitud de asignación de los cupos a que se refiere la fracción I del Punto 5 del presente Acuerdo, deberá presentarse mediante la Ventanilla Digital en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, el oficio de asignación dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

7. Una vez obtenido el oficio de asignación de cupo a que se refiere el Punto anterior, la Secretaría de Economía expedirá los certificados de cupo a través de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado mediante la Ventanilla Digital en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

8. ...

9. Respecto de la solicitud de asignación de los cupos a que se refiere la fracción II del Punto 5 del presente Acuerdo, el interesado deberá presentarla mediante la Ventanilla Digital en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría de Economía que le corresponda.

La Representación Federal correspondiente emitirá, en su caso, la constancia de asignación dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

10. Una vez obtenida la constancia de asignación de cupo a que se refiere el Punto anterior, la Secretaría de Economía expedirá los certificados de cupo a través de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado mediante la Ventanilla Digital en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, el beneficiario deberá adjuntar a la solicitud copia de la factura comercial y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio total de por lo menos uno de los certificados otorgados, para lo cual deberá adjuntar a la solicitud de certificado de cupo, copia del pedimento de importación, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin ejercer.

11. La solicitud de asignación de cupos a que se refiere la fracción III del Punto 5 del presente Acuerdo, deberá presentarse mediante la Ventanilla Digital en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o a través del formato SE-06-016, "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza" en la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda, la que en su caso, expedirá el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud.

12. ...

13. ...

14. Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía.

15. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 4 de noviembre de 2014.

SEGUNDO.- Para efectos de la asignación en el periodo del 4 de noviembre de 2014 al 3 de noviembre de 2015 de los cupos de puros de la fracción arancelaria 2402.10.01 señalada en el Punto 2 del presente Acuerdo, se considerarán importadores tradicionales las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que hayan realizado importaciones durante el periodo anterior (4 de noviembre de

2013 al 3 de noviembre de 2014) de los cupos de puros de la fracción arancelaria 2402.10.01, incluyendo las importaciones del cupo de la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte.

TERCERO.- Para efectos de la asignación de los cupos a que se refiere el transitorio SEGUNDO, se tomará en cuenta una sola vez el monto importado del cupo asignado en el ejercicio anterior.

México, D.F., a 17 de octubre de 2014.- El Secretario de Economía, Ildefonso Guajardo Villarreal.- Rúbrica.